

oINFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio queja una vez surtido el traslado respectivo, se advierte que previamente resolvieron asuntos con prelación legal en aplicación de la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996 entre otras, además de asuntos administrativos del juzgado. Sírvase proveer.  
Palmira, 7 de marzo del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 382**

Palmira, siete (7) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

**I.- ASUNTO:**

Mediante Auto No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021 , se admitió la demanda propuestas por los señores Leonilda, María Dabeyba, Lucindo Duran Garcés, Orlando, Javier, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Duran, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, Yolanda Duran Durany Eduardo Duran Garcés, en contra de la señora Zoila Rosa Parra Moreno a través de apoderado judicial.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, por parte de la señora Zoila Rosa Parra Moreno, a través de apoderado judicial.

El despacho mediante Auto 219 del 14 de febrero del año en curso, tuvo por notificada por conducta concluyente a la precitada demanda, lo anterior por cuanto si bien es cierto se surtió la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, tales notificaciones no se tuvieron en cuenta por no encontrarse ajustas a derecho En la citada providencia igualmente se reconoció personería jurídica al abogado constituido por el extremo pasivo, y ordenó correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El pasado 17 de los febrero de la presente anualidad, se corrió el traslado tal como lo preceptúa el artículo 110 del C. G del Proceso, y dentro del termino legal se descorrió el recurso por la parte actora.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que a los señores Leonilda, María Dabeyba, Lucindo Duran Garcés, Orlando, Javier, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Duran, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, Yolanda Duran Durany Eduardo Duran Garcés, no les asiste interés en la causa por activa para demandar en petición de herencia, por cuanto en su criterio la única heredera es su representada la señora Zoila Rosa Parra, quien heredo por derecho transmisión la herencia de su difunto hijo Fabricio Duran Parra, único heredero del señor Fernando Duran Garcés.

Considera que, con la presente demanda, se coloca el funcionamiento del aparato judicial de manera innecesaria y genera desgaste para la administración de justicia.

Por su parte el sujeto no recurrente, advierte que de conformidad con el Artículo 1047 del C. Civil, la herencia en el presente caso se establece en el tercer orden hereditario como quiera que el causante no tiene herederos dentro del primer y segundo orden, los cuales corresponde a los descendientes, ascendientes o hijos adoptivos, así las cosas, en le suceden los hermanos y la cónyuge supérstite.

Igualmente indica que de conformidad con el artículo 1014 del C, Civil, la figura de transmisión no se presenta por cuanto Fabricio Duran Parra, fallecido el pasado 26 de octubre del año 2020, murió antes de aceptar o repudiar la herencia de su padre Fernando Duran, en su criterio advierte que la figura de transmisión solo es procedente hacia los herederos y la cónyuge en este caso no es heredera.

Advierte que la controversia que se suscita, en lo relacionado con la separación de los cónyuges Zoila Rosa Parra y el causante Fernando Duran Garcés, por más de 30 años, es una discusión que se debe surtir al interior del proceso atendiendo el precedente CSC 4027 del año 2021. En razón a ello solicita reponer para revocar el auto recurrido.

El 23 de febrero del año 2022, se radico contestación de la demanda y se formuló como excepción de mérito la falta de legitimación por activa, excepción que igualmente se presentó como previa.

Con Auto 331 del 11 de marzo del año anterior, no se repone para revocar el Auto No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021. Y se concede el recurso de Apelación.

Con Auto No. 524 del 12 de abril del año 2022, se tiene por contestada la demanda, se ordena correr traslado de las excepciones de merito y se rechaza de plano la excepción previa.

Posteriormente, mediante Auto No. 635 del 3 de mayo del año 2022, se tiene por recorridas las excepciones, y se convoca audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso, se decretan las pruebas solicitadas por las partes. Contra la precitada providencia se formula recurso de reposición por el gestor judicial del extremo activo, decisión que no fue objeto de reposición para revocar, pero si de adición, esto para decretar el interrogatorio de la señora Zoila Parra Moreno.

El 5 de julio del año 2022, el Magistrado Sustanciador Héctor Moreno Aldana, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, declara inadmisibles los recursos concedidos, respecto del auto admisorio de la demanda del 19 de noviembre del año 2021.

El 13 de diciembre de la anterior anualidad, la audiencia no se llevó a cabo por incapacidad medica de la suscrita funcionaria judicial, quien mediante Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año 2022, se abstiene de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de audiencia, prescinde de la práctica de pruebas decretadas en el literal B del Numeral cuarto y del interrogatorio de parte decretado en el numeral quinto del Auto No. 635 del 3 de mayo y el Numeral segundo del Auto No. 875 del 9 de junio del presente año, y ordena dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta que realizado nuevamente el estudio del expediente advierte que la discusión se centra en la calidad de heredero que alegan las partes, estado civil que solo admite prueba idónea. En

consecuencia, consideró que los interrogatorios y la prueba testimonial previamente decretada resultan inconducentes para probar dicha calidad.

Contra esta decisión, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Dentro de los argumentos de desacuerdo refiere que el derecho de trasmisión requiere aceptar la herencia dejada por la persona que la transmite, en este caso, la señora Zoila Parra Moreno, no acepto la herencia de su hijo Fabricio Duran Parra, a su vez hijo del señor Fernando Duran Garcés, dentro del tramite notarial llevado a cabo en la Notaria Segunda de esta ciudad, situación que en su criterio no se trata de una simple irregularidad en la Escritura Pública, ya que se trata de establecer si efectivamente la señora Zoila Parra Moreno, se encuentra legitimada para recibir la herencia dejada por su hijo fallecido Fabricio Duran Parra, antes de haber aceptado o repudiado la herencia dejada por su padre, Sr. Fernando Duran Garcés.

Igualmente repara el recurrente que el despacho en el referido auto no se haya pronunciado sobre los hechos 8, 9 y 10 de la demanda, donde se da a conocer la separación física de los señores Zoila Rosa Parra Moreno y el causante Fernando Duran Garcés, por espacio de 30 años, situación que origino demanda administrativa ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca radicado bajo partida No. 7600012333000202100494-00 Despacho de la Dra. Zoranny Castillo, por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP. Y que igualmente según sus voces no daba lugar a liquidar la sociedad conyugal Duran-Parra, en la Escritura Publica No. 1916 del 23 de junio del año 2021, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según sentencia SC4017 -2021.

Finalmente, expuso que se evidencia falta de rigor en esta actuación procesal, la cual considera alejada de los principios de eficiencia y eficacia que deben gobernar la administración de justicia, lo que se corrobora con la convocatoria a la audiencia señalada para el 13 de diciembre del año 2022, aduciendo que no recibió la información pertinente, para establecer si la referida audiencia se llevaría por medios virtuales o en forma presencial.

Surtido el traslado de Ley, el no recurrente, argumenta que no se debe reponer para revocar el Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año anterior,

esto por cuanto en el presente asunto no se discute si la demandada convivía o no con el causante al momento de su muerte, la naturaleza de los bienes, dado que el objeto de la litis es establecer si los hermanos del causante de acuerdo al orden hereditario son realmente herederos de éste, y que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso se tiene que el causante dejo descendencia y por lo tanto sus hermanos no pueden ser sus herederos. Argumentó igualmente que el recurrente desconoce la norma procesal, porque como se indico el artículo 278 del C. G del Proceso, indica “ en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...”, y el numeral dos establece “ cuando no hubiera pruebas que practicar”, a su turno el numeral tres señala “ cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, esto en concordancia con el artículo 164 y 282 del C. G del Proceso, y que para este caso está más que probada la carencia de legitimación en la causa por la parte demandante.

Argumenta adicionalmente que no es procedente conceder el recurso de apelación, conforme el artículo 321 del C. G del Proceso, por cuanto en ningún momento se est negando el decreto o practica de pruebas, simplemente la señora juez esta prescindiendo de estas, por cuanto en su criterio es un desgaste para el aparato judicial, recepcionar unos testimonios y unos interrogatorios, cuando lo que se discute es la calidad de herederos, que en su parecer no tienen los demandante, aduce como fundamento jurídico de su tesis lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga, el pasado 5 de julio del año 2022, indicando que en uno de sus apartes sostiene“... en esta materia, la discusión susceptible de apelación seria la que declara la falta de legitimación ( numeral 7 ibidem) pues pondría fin al proceso, total o parcialmente y no el que la niega o difiere sus resultados”.

Frente a lo indicado por el gestor judicial de la parte actora, en su argumentación relativa a no haber recibido información oportuna de cómo se llevaría la audiencia previamente programada, manifiesta que recibió el link el pasado 7 de diciembre del año 2022.

Finalmente, con Auto No. 187 del 1 de febrero del año 2023, el despacho decide no reponer para revocar el Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año inmediatamente anterior, y negó el recurso de apelación al considerarlo improcedente. Decisión conta la cual se formula recurso de reposición y en

subsidio el de queja, al considerar el recurrente que en ningún momento se encuentra frente a una situación como lo plantea el despacho, ya que claramente el auto que niega una excepción previa como fue planteada por la parte demandada enunciada como falta de legitimación en la causa, no es susceptible de recurso de apelación, en cambio el que niega la practica de pruebas, como lo indica el mentado articulo 321 del numeral 3 si es procedente de apelación, entre otras argumentaciones para solicitar que se revoque el numeral segundo del Auto interlocutorio No. 187 del 1 de febrero de la presente anualidad. Consecuencialmente, se otorgue o se conceda el recurso de apelación y subsidiariamente interpone el recurso de queja.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del C. G del Proceso, establece tres eventos en los que el juez debe dictar sentencia anticipada, dentro de las cuales se establece cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa por activa, respecto de la decisión que el juez tome en este sentido, la citada norma procesal no advierte la procedencia de recurso alguno, dado que el referido recurso está reservado para el fallo que declare la falta de legitimación, dado que la providencia de esta naturaleza si pone fin al proceso.

En ese mismo sentido, el articulo 321 ibidem, no establece la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que ordena dictar sentencia de plano, siendo esa la razón por la cual se negó el recurso de alzada. En este orden de ideas, el juzgado, conserva la posición en cuanto al recurso subsidiario de apelación, dada su improcedencia, dentro del presente asunto. De otra parte, se concederá el recurso de queja, para que se surta ante El Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca – Sala Civil - Familia, para cuyo efecto se ordenará la remisión del link del expediente digital, para los fines pertinentes. Advertido que en una primera oportunidad conoció el honorable Magistrado Ponente Dr. Héctor Moreno Aldana.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el Numeral segundo del auto interlocutorio No. 187 del 1 de febrero del año 2023, por medio del cual se niega la apelación interpuesta.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto diferido el recurso de queja interpuesto. En consecuencia, ordena la remisión a la Sala de Civil -Familia del Tribunal Superior de Buga, del link del expediente digital, para los fines pertinentes. Advertido que en una primera oportunidad conoció el honorable Magistrado Ponente Dr. Héctor Moreno Aldana.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo del año 2023

La secretaria

**NELSY LLANTEN SALZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d35b31cc2a7ae7197caae76b48f56a9d0da090f7af68139605590a8d9c40ec**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**